

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLÓREZ RV: LIBERTY SEGUROS S.A. /
HENRY HERRERA Y OTROS C. GUSTAVO HERRERA Y OTROS /
11001310300120170036003 / RECURSO DE REPOSICIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 12:56 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

0516_RecursoTérmino_agz_ASG.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLÓREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Arturo Sanabria Gomez <asanabria@sanabriagomez.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 12:19

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>; mpabon.asesorialegal@gmail.com
<mpabon.asesorialegal@gmail.com>; Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>; Carlos Alberto León
Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Notificaciones Judiciales SGA
<notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com>; fabioriveros@yahoo.com <fabioriveros@yahoo.com>

Asunto: LIBERTY SEGUROS S.A. / HENRY HERRERA Y OTROS C. GUSTAVO HERRERA Y OTROS /
11001310300120170036003 / RECURSO DE REPOSICIÓN

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

DEMANDANTE: HENRY HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO HERRERA Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001310300120170036003

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, como apoderado sustituto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, retomo poder y presento recurso de reposición.

Saludos cordiales,

Arturo Sanabria
Socio



Sanabria Gómez Abogados
Calle 98 No. 9 A - 21 Oficina 303
Tel. 571 3003874 Ext. 103
asanabria@sanabriagomez.com



Honorable Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL

Dra. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HENRY HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: GUSTAVO HERRERA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001310300120170036003

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** ("**LIBERTY**"), retomo poder y presento recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo de 2023 que corrió traslado.

SOLICITUD

Solicito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (el "Tribunal") que **REVOQUE** el auto del 10 de mayo de 2023 por violar el artículo 228 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 11, 12 y 117 del Código General del Proceso ("C.G.P.").

FUNDAMENTOS

Mediante el auto del 28 de abril de 2023, notificado en el estado E-073 del 2 de mayo de 2023, el Tribunal admitió los recursos de apelación de demandantes y demandados. En ese auto, el Tribunal determinó que se debía seguir el trámite del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Según esa norma, el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación comienza a contar una vez el auto admisorio de la apelación queda ejecutoriado, sin que sea necesario otro estado concediendo el término.

A pesar de lo anterior, el Tribunal profirió un nuevo auto el 10 de mayo de 2023, notificado mediante estado E-80 del 11 de mayo de 2023, en el que decidió requerir a los demandados Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera y Confortrans S.A.S. por cinco (5) días para que sustentaran su recurso.

Este auto es jurídicamente equivocado porque no es posible interpretar el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que deban existir dos autos, uno de admisión y otro de traslado al apelante.

En primer lugar, la norma es clara. La ley no dispone que deba haber una fijación en lista ni un traslado por secretaría ni mucho menos un auto notificado por estado para que inicie el término de traslado de la sustentación de la apelación.

Tan claro es lo anterior que sí existe tal previsión para la oposición a la apelación:

*“Ley 2213 de 2022. Artículo 12. (...) **Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días **siguientes**. De la sustentación **se correrá traslado** a la parte contraria por el término de cinco (5) días”.*
(Subrayo y resalto).

El artículo prevé dos situaciones: por un lado, frente al apelante, solamente es necesario que se notifique por estado la providencia y que quede ejecutoriada. La ley no dispone que después de la ejecutoria se fije un nuevo estado con otro auto ni que haya una fijación en lista ni un traslado especial. El lenguaje es claro, sencillo,

contundente e impone un deber al apelante: *“ejecutoriado el auto que admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar el recurso”*.

Frente al opositor a la apelación, en cambio, sí existe la previsión de que se le deba correr traslado de la sustentación: *“de la sustentación se correrá traslado”*. Esto puede suceder, dependiendo del caso, mediante un traslado en secretaría (artículo 110 del C.G.P.) o mediante copia en el correo en el que se radique la sustentación (parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

Esa aguda diferencia demuestra la intención legislativa de incluir un traslado para el opositor y no para el apelante. Lo cual, más allá del argumento de autoridad, es completamente razonable, correcto y justo. El apelante conoció la admisión de la apelación mediante el estado que la notificó. El opositor solamente puede conocer la sustentación mediante el traslado que corresponda.

En segundo lugar, el sentido de las notificaciones es dar a conocer a los sujetos procesales una determinada situación. Así, por ejemplo, la notificación personal del auto admisorio busca dar a conocer al demandado la existencia del proceso y la notificación por estado busca dar a conocer a las partes una decisión tomada por fuera de audiencia.

Pues bien, el auto admisorio de la apelación fue notificado por estado el 2 de mayo de 2023. Desde ese momento, los apelantes tenían conocimiento de la existencia del auto y, así, la notificación había cumplido su propósito.

Emitir un nuevo auto y notificarlo en otro estado carecía de sentido porque los apelantes ya conocían que su apelación había sido admitida y, por supuesto, sabían que debían sustentar en el término legal. Tanto así que los demandantes sí sustentaron la apelación en esos días.

En tercer lugar, el artículo 11 del C.G.P. prevé que “*el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*”. Por supuesto, fijar el mismo término en dos autos diferentes es una formalidad innecesaria, más cuando en el primer auto ya se había indicado expresamente que se seguiría el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que dispone un término de cinco días para sustentación.

En cuarto lugar, el artículo 12 del C.G.P. dispone que los vacíos del C.G.P. se llenarán con normas que regulen casos análogos.

El caso análogo por antonomasia es la apelación de autos (no de sentencias), regulado en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. así: “*el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres días siguientes **a su notificación***”. (Subrayo y resalto).

Si el término para sustentar el recurso de apelación contra un auto no requiere un estado que conceda el término, con base en la norma de interpretación que acude a casos análogos, el término para sustentar una apelación contra sentencia tampoco debe requerirlo.

En quinto lugar, los artículos 11 y 12 del C.G.P. disponen que se seguirán los principios constitucionales y de derecho procesal en la interpretación de la ley procesal. Pues bien, el artículo 228 de la Constitución Política prevé que “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*” y el artículo 117 del C.G.P. dispone que los términos son perentorios.

Así es que, bajo cualquier interpretación, el Tribunal debió haber hecho valer el término de cinco días de la Ley 2213 de 2022 y no alargarlo cuatro días más, casi el doble del inicial.

SANABRIA GÓMEZ
ABOGADOS

Con base en la Ley 2213 de 2022, que es la aplicable y la mencionada en el auto admisorio de la apelación, el término para sustentar la apelación correría así:

- 2 de mayo de 2023: Notificación por estado de la admisión de la apelación.
- 3, 4 y 5 de mayo de 2023: Término de ejecutoria del auto.
- 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023: Cinco días para sustentar la apelación.

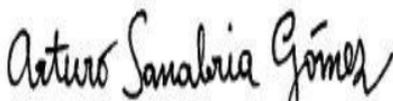
En virtud del auto del 10 de mayo de 2023, el término para sustentar la apelación se alargaría cuatro días más y correría así:

- 2 de mayo de 2023: Notificación por estado de la admisión de la apelación.
- 3, 4 y 5 de mayo de 2023: Término de ejecutoria del auto.
- 8, 9 y 10 de mayo de 2023: Días adicionales para el apelante.
- 11 de mayo de 2023: Notificación del término para sustentar la apelación.
- 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023: Cinco días para sustentar la apelación.

Lo anterior también atenta contra el principio de celeridad que tanto se ha buscado en las reformas judiciales y contra el derecho de igualdad de los demás apelantes y opositores, que no contaron con cuatro días más para preparar su apelación.

Por los motivos anteriores, solicito al Tribunal que revoque el Auto y que declare desierto el recurso de apelación.

Respetuosamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ
C.C. 79.451.316 Btá.
T.P. No. 64454 C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: RADICACIÓN recurso de reposición - Proceso de Luz Helena Rubiano y otros en contra de Politécnico y otros - Radicado 11001310300120170036003

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:38 PM

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (295 KB)

202305~1.PDF;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Pabón Abogados & Asociados <info@pabonabogados.com.co>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 16:14

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: camila.suarez@cms-ra.com <camila.suarez@cms-ra.com>; Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>; gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; fabioriveros@yahoo.com <fabioriveros@yahoo.com>

Asunto: RADICACIÓN recurso de reposición - Proceso de Luz Helena Rubiano y otros en contra de Politécnico y otros - Radicado 11001310300120170036003

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 110013103001**20170036003**

DEMANDANTE: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA, HENRY ALBERTO HERRERA MARTÍNEZ, MARÍA PAULA HERRERA PULECIO Y OTROS

DEMANDADO: CONFORTRANS S.A.S., POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QBE SEGUROS S.A., Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA PABÓN PÁEZ y **JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA** en nuestra calidad de apoderados de la parte actora, por medio del presente escrito, nos permitimos presentar de manera conjunta **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto proferido el día 10 de mayo de 2023.

Atentamente,

Atentamente,



Martha Pabón Páez
Abogada Socia
Pabón Abogados & Asociados
<http://www.pabonabogados.com.co/>
Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117
Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610
Edificio Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá - Colombia.

"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.

This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 11001310300120170036003
DEMANDANTE: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA, HENRY ALBERTO HERRERA MARTÍNEZ, MARÍA PAULA HERRERA PULECIO Y OTROS
DEMANDADO: CONFORTRANS S.A.S., POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QBE SEGUROS S.A., Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARTHA PABÓN PÁEZ y **JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA** en nuestra calidad de apoderados de la parte actora, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto que requiere a la parte demandada a sustentar el recurso de apelación.

I. SOLICITUD

De manera respetuosa se solicita al Despacho **REVOCAR** el auto proferido el día 10 de mayo de 2023 por medio del requirió a los demandados a sustentar el recurso de apelación so pena de que el mismo se declare desierto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Ley 2213 de 2022 estableció el procedimiento para tramitar el recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el respectivo recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos lo siguiente:

El día 28 de abril de 2023 el Despacho profirió decisión por medio del cual admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera, y ordenó lo siguiente:

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

La citada decisión se notificó por Estado del día 2 de mayo de 2023, motivo por el cual, los términos se empezaron a contabilizar de la siguiente manera:

Ejecutoria del Auto:

- Del día 3 de mayo al día viernes 5 de mayo de 2023: Quedó debidamente ejecutoriado el auto, y empieza a correr el término de cinco días para sustentar el recurso de apelación.

Sustentación del recurso de apelación

- Del día 8 de mayo al día 12 de mayo de 2023: Término para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 9 de mayo de 2023, los suscritos apoderados sustentaron en debida forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, con fundamento en los reparos previamente indicados.

Pese a lo anterior, los demás recurrentes no presentaron la sustentación del recurso en la oportunidad debida, que iba hasta el 12 de mayo de 2023. En esa medida, y según la norma, lo procedente es la declaratoria de desierto del recurso.

Honorable Magistrada, la norma establece que la consecuencia **de la no sustentación oportuna del recurso de apelación es su declaratoria como desierto**. Así, vencido el plazo, el despacho no puede pretender revivirlo, y dar una nueva oportunidad por medio un auto contrario a la norma procesal.

De lo anterior podemos llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la norma claramente indica que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, **inicia el término para sustentar el recurso, sin que sea exigible que el Despacho deba proferir un segundo auto mediante el cual corra nuevamente la oportunidad procesal**.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado el auto, los términos comenzarán a contabilizarse al día siguiente de su notificación.

En segundo lugar, en el caso en concreto y por ministerio de la Ley, las partes interesadas tenían hasta el día 12 de mayo de 2023 para sustentar el recurso de apelación, so pena de que se declare desierto, término que, **por ser de carácter legal, no puede ser prorrogado por decisión judicial.**

En tercer lugar, los suscritos apoderados sustentamos dentro del término legal oportuno y en debida forma el recurso de apelación, por lo tanto, no es acertado afirmar que el mismo se sustentó en forma prematura. Se recuerda que el término inició el 8 de mayo, y la sustentación del recurso de apelación se radicó el día 9 de mayo de 2023, es decir, dentro del término estipulado por ley para ello, **por lo tanto, la sustentación no fue prematura.**

En cuarto lugar, se evidencia que, la decisión adoptada por el Tribunal mediante auto del día 10 de mayo de 2023 es desacertada, pues se desconoció abiertamente el procedimiento previamente establecido en la Ley 2213 de 2022 y con ello, se vulneró el derecho al debido proceso e igualdad de las partes, por cuanto, a través de una **decisión judicial revivió un término legal sin fundamento alguno.**

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Despacho se REVOQUE la decisión adoptada mediante auto del día 10 de mayo de 2023, y en su lugar se continúe con el trámite establecido en la Ley 2213.

Atentamente,



MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ
CC 52887262 DE BOGOTÁ
TP 148564 DEL CSJ



JAIRO ANDRÉS DUARTE VELANDIA
C.C. NO. 1.026.283.722 DE BOGOTÁ
T.P. 287.960 DEL C. S. DE LA J.